

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2056/2021

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso a información relacionada con la póliza de seguro integral de daños suscrita por el sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2056/2021

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **diecinueve de enero de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 090173721000080-, mediante la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...En el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 15 de octubre de 2021 informar:

En cuántas ocasiones se ha hecho uso de la póliza de seguro integral de daños con la que cuenta el Sistema de Transporte Colectivo (STC). Especificar los hechos, fechas y montos solventados ...” (Sic)

2. Respuesta. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio **UT/4274/2021** suscrito por el **Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica**, mediante el cual informó que, de la búsqueda de la información, únicamente obtuvo registro a partir del uno de enero de dos mil quince al quince de octubre de dos mil veintiuno y entregó los archivos correspondientes en formato de datos abiertos.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo que se reproduce a continuación:

“...Se entregó parcialmente la información porque aunque se informan los siniestros, la estación y hay una descripción general de los mismos, no se informa cuánto se pagó (de la póliza de seguro) en cada uno de los accidentes/siniestros y ésta fue información que se solicitó...” (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento

en la fracción IV, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El seis de dos mil veintidós, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada un oficio sin número suscrito por el **Gerente Jurídico** de su organización, en el que, esencialmente, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

En relación con el requerimiento informativo planteado por la ahora quejosa, añadió que en los casos que la cobertura de la póliza resulta aplicable se genera una indemnización económica que atiende al tipo de siniestro suscitado; y que en tales hipótesis no se eroga un pago de póliza por cada eventualidad.

Asimismo, invocó la improcedencia de este medio de impugnación al considerar que a través de su concepto agravio la parte recurrente amplió el requerimiento inicialmente plasmado en su petición.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, no obstante, mediante **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**, el Pleno de este Instituto determinó como inhábil el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre.

Así, la notificación surtió sus efectos hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el uno de noviembre, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veintitrés de noviembre**; descontándose por inhábiles seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre; así como dos y quince de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** emitido por unanimidad de votos del Pleno de este cuerpo colegiado en Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia parcial de este medio de impugnación por considerar que la parte recurrente amplió la materia de su solicitud original, al plasmar en su recurso que no se le informó

sobre los conceptos de pago por concepto de póliza de seguro, lo cual, en su concepto constituye en sí mismo un hecho novedoso.

Sobre esa cuestión, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado parte de una premisa errónea, pues del texto de la petición formulada inicialmente se advierte que la persona solicitante requirió conocer los montos solventados por la póliza de seguro integral.

Lo que en modo alguno supone un requerimiento informativo adicional, sino que se trata de un elemento que puede genérico que puede comprender válidamente tanto el pago por la suscripción del seguro y/o prima por evento, así como aquel relativo a la indemnización; de ahí que deba **desestimarse** la causal de sobreseimiento invocada.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y procede confirmar su actuar; o bien, en caso contrario, debe modificarse el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **esencialmente fundado** y suficiente para **modificar** el acto impugnado.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ellas no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque aun cuando informó sobre el número de siniestros, su ubicación, descripción del hecho y el monto por indemnización por evento, no proporcionó los montos que erogó su organización por concepto de suscripción de la póliza de seguro y/o por pago de prima.

Sobre el punto, no escapa a este Instituto que en etapa de alegatos el Sistema de Transporte Colectivo precisó que en los casos que se surte la cobertura del seguro, no se genera un pago integral por cada ocasión. Sin embargo, como se anotó, debió haber informado sobre los costos y montos pagados anualmente por póliza y/o de prima (de resultar aplicable).

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el sujeto obligado tenía el deber de transparentar el capital que eroga con motivo del pago de póliza y aquellos que derivan de su aplicación.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información³-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

³ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Rinda los importes líquidos anuales por suscripción de póliza y por concepto de pago de prima por siniestro, en caso de resultar aplicable; ello, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil diez al quince de octubre de dos mil veintiuno.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de

este Órgano Garante, mediante Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**